



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2016-00126</b>
<b>Demandante:</b>	Jorge Luis Garcés Tordecilla
<b>Demandado:</b>	Municipio de Purisima

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo**

## **Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1603f99581a50249ef2f7f0a12ae8fa97a548db36d0731a65d9609d5509de2e**

Documento generado en 06/08/2021 04:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2017-00497</b>
<b>Demandante:</b>	Lucila Esther Herrera Perez
<b>Demandado:</b>	Departamento De Cordoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b141384595765bd024961d886546a4f192d20b7a6a378f37e0638114f4552a72**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00360</b>
<b>Demandante:</b>	Samit Pacheco Urango
<b>Demandado:</b>	Municipio De Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005**

**Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911ee4d44bda3873a380f4ee2cbb9e8647232733d14e1cea4a1b42d81268161  
c**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00469</b>
<b>Demandante:</b>	Rosa Elvira Ayazo Nieves
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales De La Protección Social- UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo

## **Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d4814633584a67bae0294483d8a80fe1a6337d9011c4b298431f79864611a3**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00591</b>
<b>Demandante:</b>	Heber Manuel Falco Carrasquilla
<b>Demandado:</b>	Municipio De Monteria

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5474ee6cfcb2279919833145d0e200a59b0179a07fe5aceb4880a74fa6dedac1**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2018-00643</b>
<b>Demandante:</b>	Arley David Bautista Diaz y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que condeno en abstracto a la entidad demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e147428c44cc32e08479da6c8fbf9c0484ea31ca25ce10d0697a5d744438c1fc**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00045</b>
<b>Demandante:</b>	Luis Gil Llorente Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio De Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae65bbca3bfb3bf95c252800d6ae1cbe813adf75264e5de66bf3b77a42efb87c**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### Auto ordena notificar

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	23-001-33-33-005-2019-00055-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Electricaribe S.A E.S.P
<b>DEMANDADO:</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD
<b>Vinculada</b>	Irlanda Hurtado

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 3 de junio de 2021, el apoderado de la entidad demandante informa a esta Unidad Judicial que mediante Resolución No 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en liquidación y que conforme a las disposiciones legales que rigen la materia, la entrada en liquidación obligatoria, conlleva a una serie de medidas fundamentales para este tipo de situaciones, dentro de las cuales como se desprende del numeral segundo literal “f” de la citada Resolución que “*f) la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad*”. En consecuencia, solicita se notifique a la agente liquidadora de las actuaciones que susciten de los procesos en curso.

En ese orden, revisada la Resolución No 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue aportada por la parte demandante, se observa que en la misma se dispuso en su numeral primero “ordenar la liquidación de la *Electrificadora del Caribe S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P...*”, y en su numeral segundo el cumplimiento de unas medidas, dentro de las cuales se encuentra “*f) la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuaciones alguna contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador(a), so pena de nulidad.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la ley 1116 de 2006, se ordenará notificar personalmente la existencia del proceso al Agente Liquidador. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Notifíquese la existencia del presente proceso a la Agente Liquidadora la Electricaribe del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Mario Javier Puello Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.032.313 y portador de la T.P. No. 159.916 del

C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba0ab1a3fe78a17ce45339080186f6babae4d1a3af2aab2deb1c5004b9446a4c**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto acepta desistimiento de las pretensiones

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00059-00
<b>Demandante</b>	Eliana Esther Marsiglia de la Ossa
<b>Demandado</b>	ESE Hospital San Diego de Cerete y T – Empleamos SAS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda interpuesta por la parte demandante:

### CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 27 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentando que existe carencia de acto administrativo por atacar a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que por tanto, la demanda carece de requisitos formales para poder continuar su trámite correspondiente, situación por la cual, aduce se produciría un fallo inhibitorio o el rechazo de la demanda, por falta de requisitos previos a su admisión.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314, el cual a letra dice:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315<sup>1</sup> del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado está facultado para desistir del proceso, ya que le fue conferida dicha facultad. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mimas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>034</u> el día <b>9/08/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d186ece377937213fe34c7c48c50cf4f6a4e7cb5de7b561a96d238b5453fb8b**  
Documento generado en 06/08/2021 04:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto corrige

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00211-00
<b>Demandante</b>	Janer de los Reyes Jiménez Doria
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación -FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia realizada por la parte demandante:

### CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 21 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija el nombre de la demandante en la sentencia de fecha 30 de junio de 2021.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACANOS indica:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así mismo, el Consejo de Estado sobre la corrección de sentencias ha manifestado:

*El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente: “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso<sup>1</sup>. (subrayado y negrilla del Despacho)*

En ese orden, advierte el Despacho que en efecto se incurrió en un error involuntario por parte de esta unidad judicial en cuanto al nombre de la demandante al momento de proferir sentencia, siendo el nombre correcto JANER DE LOS REYES JÍMENEZ DORIA y no como equivocadamente se dispuso Janes Jiménez Doria. En consecuencia, se ordenará la corrección del nombre de la demandante, toda vez que la misma se encuentra dentro de la parte resolutive de la sentencia e influye en ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Corregir la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el presente proceso, en cuanto

<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Milton Chaves García Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638)

al nombre de la demandante, el cual es JANER DE LOS REYES JÍMENEZ DORIA.

**SEGUNDO:** En atención a que el proceso ya se encuentra terminado, notificar este auto conforme lo prevé el artículo 286 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1a1e5e3eb8005287293a9f1eb68be9fcf1eac1325ebb7f97421f153e2315d0**  
Documento generado en 06/08/2021 04:12:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00298</b>
<b>Demandante:</b>	Ena Judith Martínez Garavito
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio De Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f5143f93ffe54dcaf8180394a1fef21910fdea46b1523f48d8760e80216e5ec**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00357</b>
<b>Demandante:</b>	Heriberto Enrique Aldana Arias
<b>Demandado:</b>	Municipio de Monteria – Secretaria De Hacienda Municipal

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77e5afdb7e4646d3aee00cb81a59f6a46d30295f29c02858120644a0a8f81f24**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Expediente:</b>	23 001 33 33 005 <b>2019-00458</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Enrique Jimeno Revueltas
<b>Demandado:</b>	Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional- CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría		

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03fe97b45bb430c62bf45b46027fc4b78ff4cca58396d9e90f0dcc2da7b0455e**

Documento generado en 06/08/2021 04:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Providencia:</b>	Auto resuelve recurso de reposición
<b>Medio de control:</b>	Ejecutivo
<b>Expediente:</b>	23-001-33-33-005-2019-00464
<b>Ejecutante:</b>	Arturo Rafael Martínez Flórez
<b>Ejecutado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021<sup>1</sup> se ordeno rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, que libero mandamiento de pago.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> en contra del auto fecha 06 de mayo de 2021, que había rechazado el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo.

### II. PROVIDENCIA RECURRIDA.

Por auto del 06 de mayo de 2021 se resolvió lo siguiente: **i)** Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 que libero mandamiento de pago, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; **ii)** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso; **iii)** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### III. EL RECURSO.

El apoderado de la parte ejecutante indico que el día 26 de noviembre de 2020, se recibió por parte del correo de notificaciones del despacho mensaje de datos con el cual se pretendió notificar el auto que libró mandamiento de pago, que el mismo 26 de noviembre de 2020 a las 2:27 p.m. desde el área de notificaciones judiciales de la UGPP, se informó al despacho que no era posible visualizar o revisar el contenido de los archivos enviados, que el día 30 de noviembre de 2020 a las 02:41 p.m, nuevamente el despacho procede a remitir los archivos para efectos de lograr la notificación en legal

<sup>1</sup> Archivo 3.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 2.6 del expediente digital.

forma, no obstante, se comparten en el mismo formato del día 26 de noviembre de 2020, con lo cual sigue sin lograr revisarse el contenido de los mismos y por tanto, de haberse efectuado la notificación personal conforme lo señala el artículo 199 del CPACA, que frente a lo anterior, es decir, a la imposibilidad de acceder a los archivos requeridos para que efectivamente se hubiera llevado a cabo la notificación personal, el día 01 de diciembre de 2020 a las 07:53 a.m., el área de notificaciones judiciales de la UGPP escribió al despacho lo siguiente: *“Buenas tardes solicito amablemente su colaboración remitiendo los archivos por otro medio distinto a One drive ya que como se ve en la captura adjunta no se puede acceder a ellos y por lo tanto no se puede tramitar y es URGENTE al tratarse de un proceso ejecutivo. Gracias”*

Que el día 02 de diciembre de 2020 a las 11:09 a.m., se recibió correo de la secretaría del despacho adjuntando para efectos de llevar a cabo la notificación del presente proceso los documentos que conformaban el expediente; que el día 02 de diciembre de 2020 el área de notificaciones judiciales de la UGPP le remitió la cadena de correos cruzada con el despacho desde el día 26 de noviembre de 2020 hasta el 02 de diciembre de 2020, informándole que le había sido asignado el proceso de la referencia para ejercer la defensa judicial que le correspondió.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que debido a los problemas técnicos con el envío de los archivos requeridos para efectuar la notificación en legal forma, los cuales solo fueron posible superar el día 02 de diciembre de 2020, cuando finalmente se comparten los archivos en un formato que permite su visualización al área de notificaciones, es que se entiende notificado en legal forma el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y por tanto, a partir de allí inician a correr los términos que concede el auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la notificación en legal forma en este asunto se presentó el día 02 de diciembre de 2020, la entidad contaba a partir de esta fecha con el termino de 3 días para interponer el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual venció el día 07 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó por parte de esta defensa el escrito con el recurso de reposición. Sin embargo, mediante auto de fecha 06 de mayo se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago, la decisión de rechazo del recurso se tomó teniendo en cuenta únicamente el correo de fecha 26 de noviembre de 2020, el cual como ha quedado visto no cumplió su objetivo cual era notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, ya que fue imposible por temas técnicos ajenos al despacho y a la entidad que representada conocer la existencia de dicha decisión ese mismo día (26/11/2020), y esto solo se logró el día 02 de diciembre de 2020.

Finamente indica que es consideración a los hechos expuestos y a la normatividad que regula la notificación que debió realizarse en este asunto, consideran que no se puede tomar el día 26 de noviembre de 2020 como el día de notificación efectiva y en legal forma del auto que libró mandamiento de pago y de la demanda, sino el día 02 de diciembre de 2020, pues, es en esta última fecha cuando efectivamente se reciben los anexos tales como auto que libra mandamiento de pago y demanda, conforme los cuales se entiende efectivamente realizada la notificación en los términos del artículo 199 del CP.A.C.A. Por lo anterior, y de forma muy respetuosa solicita al despacho reponer el auto de fecha 06 de mayo de 2021, en consecuencia, se resuelva el recurso de reposición interpuesto en legal forma y tiempo.



#### IV. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente, concluye el Despacho que se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

*¿Determinar si en el presente proceso, es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

**a).** Del recurso reposición; y **b)** El caso concreto.

**a). Del recurso reposición.**

En virtud de lo anterior, es de señalar que el recurso de reposición como herramienta jurídica que permite al juez estudiar la cuestión decidida en su propia providencia, susceptible de revocatoria o reforma, asegura a la parte inconforme con la decisión que la actuación sea revisada en los aspectos indicados por el recurrente, con el fin que sea realizado un detallado estudio de los posibles yerros cometidos en la decisión impugnada, garantizando así la protección de los derechos e intereses de las partes y favoreciendo los principios de celeridad y economía procesal, para lo cual deberá ceñirse al cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales y sustanciales que la ley impone para el ejercicio del recurso.

Al respecto, se expresa que la normatividad que regula la interposición de recursos de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el cual establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo artículo 318 del C.G.P., sobre el recurso de reposición indica que procede contra los autos que dicte el juez y se establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

---

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.



***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria<sup>4</sup>. (negrilla del despacho).*

Igualmente, el artículo 322 numeral 2 ibídem, prescribe que “*la apelación contra autos, podrá interponerse directamente o en subsidio de reposición*”, igualmente, según esta norma el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten y si es interpuesto por fuera de audiencia debe ser presentado por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.

#### **b) El caso concreto.**

De la lectura del recurso de reposición se tiene, que la inconformidad del apoderado de la parte ejecutante, consiste en el hecho de que fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago, en ese sentido de acuerdo a las normas previamente esbozada el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos; sin embargo observa el despacho que la intención del recurrente es que a través del recurso de reposición se revoque una situación jurídica que fue resuelta a través de otro recurso de reposición, lo que a todas luces se torna improcedente.

Ahora bien, revisado el nuevo escrito no se deriva que se esté solicitando resolución sobre puntos que no hayan sido decididos por el auto anterior, debido a que el primer recurso iba encaminado a enervar el auto que libro mandamiento de pago, el cual solo puede ser atacado a través de dicho recurso, tal como lo indica el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso, y los puntos que se describen en el recurso objeto de estudio son nuevos y en nada tienen que ver con la primera solicitud; es por ello que no queda otro camino que negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de fecha 06 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Código general del proceso. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> , el día 09/08/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5729e8d66553daf7127ec2df87c2ca3578786dc4a0d12b592db4016ed6522fe9**

Documento generado en 06/08/2021 06:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ADECUAR LA DEMANDA

<b>Acción:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2020-00021
<b>Demandante(s):</b>	Vicky Del Carmen Arteaga Ávila
<b>Demandado(s):</b>	E.S.E Hospital San Vicente de Paul

Vista a nota secretarial que antecede, procede el despacho a dictar providencia de obedécese y cúmplase y a continuar con el trámite del proceso; previas los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, se declaró que este juzgado carecía de competencia para conocer del presente proceso antenado así el conflicto negativo de jurisdicción con el juzgado civil del circuito de Lorica-Córdoba y en consecuencia se ordenó enviar el proceso a la sala jurisdiccional y disciplinaria del consejo superior de la judicatura para dirimir dicho conflicto.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional y Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se dirimió el conflicto de competencias, asignándole el conocimiento del presente proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativa figurada por el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Montería, por lo que se procede a su estudio.

#### II. CONSIDERACIONES

Observa esta Unidad Judicial que en la demanda se solicita se declare que entre la señora Vicky Del Carmen Arteaga Ávila y el E.S.E Hospital San Vicente de Paul existió una relación laboral; por tal razón, solicita que se le cancelen las prestaciones sociales y salarios adeudados a ésta, allegando documentos que indican que prestó sus servicios en la aludida Empresa Social del Estado como Asistente Administrativa en el Área Asistencial.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta el presente asunto y en vigencia de la Ley 2080 de 2021 mediante la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, este proceso debe surtir conforme las disposiciones vinculantes de esa normatividad. Por lo cual, se le solicitará a la parte actora que proceda adecuar la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser el idóneo para tramitar el tipo de pretensiones plasmadas en la demanda, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.

La parte actora para adecuar la demanda deberá dar cumplimiento a los requisitos especiales exigidos para este medio de control, en el cual es obligatorio **demandar un acto administrativo y aportarlo con la demanda junto a la constancia de notificación, expresar cuales son las normas presuntamente violadas y en que consiste el concepto violación, dirigir las pretensiones acorde con la acción señalada y establecer la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar la competencia** y demás requisitos exigidos en las normas contenidas en el artículo 162 y *subsiguientes* de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, acorde con lo expuesto anteriormente, en el presente asunto, se deberá realizar la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en debida forma y de manera oportuna sobre las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la cuantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; son pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora **ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en relación con las pretensiones, el(los) acto(s) administrativo(s) a demandar, las normas violadas, el concepto violación y la estimación razonada de la

cuantía, según los requisitos exigidos en el artículo 162 y sgtes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, concediéndole para ello un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente proveído; so pena de rechazo, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDOO:** Vencido el termino establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a1078c3c38c650058cf907ee9944536dc1e3123fb215cfe08400d31eac8061**  
Documento generado en 06/08/2021 06:10:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

<b>ACCIÓN</b>	Acción de grupo
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2020-00223-00
<b>DEMANDANTE</b>	María De las Mercedes Sierra Ojeda y Otros
<b>DEMANDADO</b>	Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda,

### DE LA SOLIICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante auto adiado de 30 de septiembre de 2020, esta Unidad Judicial procedió a admitir la demanda instaurada dentro de la presente acción, dicha providencia fue notificada a la entidad demanda, la cual presentó contestación pronunciándose sobre los hechos, pretensiones de la demanda y proponiendo excepciones. Ahora bien, la apoderada judicial de la parte accionante al momento de descorrer traslado de las excepciones interpone solicitud de reforma de demanda, y posteriormente, allega nuevamente escrito contentivo de la reforma de la demanda, en cuanto al capítulo de pruebas y las pretensiones de la acción. En ese orden, previo a resolver sobre las excepciones previas interpuestas se torna necesario resolver sobre la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

**PROBLEMA JURIDICO:** *¿Atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 de la ley 1437 de 2011 sobre el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo y la Ley 472 de 1998 sobre la acción de grupo, cuales son las normas aplicables a la reforma de la demanda presentada al interior de esta clase de procesos?*

Sobre las normas aplicables a la acción de grupo, la Ley 472 de 1998 reguló lo relacionado con el tramite procesal de la misma consagrando de forma suplementaria en su artículo 68 ibidem que *“En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, norma de carácter posterior a la citada en precedencia, trajo los artículos 145, 152 numeral 15 modificado por la ley 2080 de 2021 y 164 literal h, una breve regulación de la acción de grupo, estableciendo i) como medio de control “reparación de los perjuicios causados a un grupo”, ii) lo relativo con la pretensión, iii) el termino de caducidad del medio de control y iv) la competencia para el conocimiento en primera y segunda instancia. Empero, es de señalar que la Ley 1437 de 2011, consagró en su texto normativo presupuestos puntuales de ese medio de control, por lo que los demás aspectos procesales se siguen por lo señalado en la Ley 472 de 1998 tal como lo expresa la ultima expresión contentiva en el inciso primero del artículo 145 del CPACA.

**“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”*

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el Consejo de Estado en providencia con radicado 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) concluyó que si bien la ley 1437 de 2011 es un cuerpo normativo ordinario de carácter general y posterior que subrogó o modificó tácitamente la Ley 472 de 1998 (ley de carácter ordinaria y especial) en los presupuestos específicamente enunciados, *pretensión, caducidad y competencia*, los demás aspectos procesales quedaron regulados por la legislación especial.

*“2. Como se aprecia, la ley 1437 de 2011 reguló algunos aspectos de la pretensión –antes*

*acción– de grupo, de manera concreta tres tópicos claramente identificados: i) la pretensión como tal, ii) la caducidad de la misma, iii) y la competencia funcional para el conocimiento en primera y segunda instancia (artículos 145, 152 No. 16, 164 lit. h). **No obstante, en la disposición que regula la pretensión objeto de estudio (art. 145 CPACA), se determinó que el ejercicio de la misma se haría en los términos señalados por la norma especial que rige la materia, es decir, la ley 472 de 1998.***

*3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 571 y 153 de 18872, es posible arribar a las siguientes conclusiones: **i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.***

*4. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada “acción de grupo”, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. **A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo.”**<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, se concluye que si bien la Ley 472 de 1998 no consagra la regulación expresa sobre la reforma de la demanda, debe acudirse a las normas contenidas en la ley 1564 de 2012 según el contenido del artículo 68 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, deberá acudirse al Código General del Proceso para resolver el caso concreto.

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, **o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda **es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.** Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De la norma en mención se puede extraer que la reforma de la demanda i) puede ser presentada en cualquier etapa procesal de forma previa a la audiencia inicial, ii) solo procede por una sola vez, iii) pueden modificarse las partes, hechos, pretensiones y pruebas, iv) no pueden sustituirse todos los demandantes, demandados o las pretensiones, pero si prescindir de alguno de ellos, v) debe estar contenido en un solo escrito, vi) si la reforma se presenta una vez se haya surtido la notificación de la demanda, la providencia que admita la reforma se notificará por estado y el traslado se surte por la mitad del término inicial, y finalmente, vii) el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que tuvo la demanda inicial.

Ahora, descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que en el presente proceso aún no se ha celebrado audiencia, por lo que el primer requisito se encuentra cumplido. De igual forma, hasta la presente la demanda no ha sido reformada, dejando claridad que si bien el escrito de reforma fue presentado al momento de descorrer traslado de la demanda y luego es allegado posteriormente en escrito aparte, esto se hizo a efectos de enviarlo en un solo documento, debido a que por la amplitud de los archivos no se habían podido anexar en un solo escrito, razón por la cual también se cumple con dicho requisito. Por su parte, del contenido del escrito aportado por la apoderada se observa que se reforma el acápite de pretensiones y pruebas de la demanda, y fue presentada en un solo escrito, por lo que se cumplen con todas las exigencias de la norma citada en precedencia para proceder a aceptar la reforma de la demanda, la cual deberá notificarse al Departamento de Córdoba mediante estado y el término concedido para el traslado de la misma deberá ser la mitad del contenido para la demanda inicial, los cuales iniciaran pasados 3 días desde la notificación. Finalmente,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013) Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

una vez ejecutoriada esta providencia, y vencido los términos de traslado de la reforma de la demanda y eventual de traslado de excepciones, en caso de ser interpuestas, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre las excepciones previas presentadas.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda realizada por la apoderada de la parte accionante, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 4° del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados 3 días desde la notificación de la presente providencia según lo indicado en el numeral 4° del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, y vencido los términos de traslado de la reforma de la demanda y eventual de traslado de excepciones, en caso de ser interpuestas, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre las excepciones previas presentadas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65df1cdd6c9701fc10d723b785f744dace84d85b1b616fb05c070de607444db**  
Documento generado en 06/08/2021 06:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### Auto acepta de retiro de la demanda

<b>Medio de Control</b>	Acción popular
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2020-00312-00
<b>Demandante</b>	Néstor José Ramos Vergara
<b>Demandado</b>	Alcaldía Municipal de Sahagún–Córdoba y Concejo Municipal de Sahagún Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

### CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memoriales remitidos vía correo electrónico el 12 de julio de 2021, el accionante elevó inicialmente solicitud de desistimiento de la acción popular, y posteriormente, solicitud de no tener en cuenta el memorial de desistimiento sino de retiro de la demanda con fundamento en que no se han notificado las partes.

En ese orden, el despacho no se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones. Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la ley 472 de 1998, no regula la figura del retiro de la acción popular. Sin embargo, el artículo 44 de la aludida normatividad nos indica que en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil hoy código general del proceso y Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, sobre el retiro de la demanda nos indica:

**“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente caso no se ha admitido la presente acción popular y en consecuencia no se ha notificado a las entidades accionadas, es procedente la figura del retiro de la presente acción popular. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Juez**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>034</u> el día <b>9/08/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62b171a93704f56435bb2272530245082f9f583be4277f382a32aa166843d770**

Documento generado en 06/08/2021 04:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO

<b>Medio de control:</b>	Acción Popular
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2021-00214
<b>Demandante(s):</b>	José De Jesús Sánchez Paternina
<b>Demandado(s):</b>	Municipio de Sahagún-Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control popular, por el señor José De Jesús Sánchez Paternina, en contra el municipio de Sahagún-Córdoba, el despacho al encontrar que reúne los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, en armonía con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a ADMITIRLA.

De igual forma por hacerse necesario el despacho ordenará la vinculación de la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Por lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Acción Popular interpuesta por el señor José De Jesús Sánchez Paternina, en contra del municipio de Sahagún-Córdoba, por reunir los requisitos de ley.

**SEGUNDO: VINCULESE** a la presente acción popular a la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales del municipio de Sahagún-Córdoba, Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, y del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial. Remítasele al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada y a las vinculadas por el término de diez (10) días, para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, advirtiéndosele que solo proceden las

excepciones de que trata el artículo 23º de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO:** A costas de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una emisora de amplia difusión dentro del **Municipio de Sahagún**. **Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo el cumplimiento que deben darle a los artículos 3ºy 8º del Decreto 806 de 2020, y al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f61ca00c868ab5899fee64f89ae662747581c1c134bd9f8eb766086bd7d4325e**

Documento generado en 06/08/2021 04:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Acción Popular
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00214</b>
<b>Demandante</b>	José De Jesús Sánchez Paternina
<b>Demandado</b>	Municipio de Sahagún-Córdoba

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Acción Popular por el señor José De Jesús Sánchez Paternina contra el Municipio de Sahagún-Córdoba, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998 por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, en su artículo 25 regula la procedencia de las medidas cautelares con respecto a las acciones populares.

ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.  
(...).

Así mismo, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el término de cinco (05) días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.



**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin de que se ordene ejecutar de inmediato los actos necesarios para el control de las hormigas, a su vez se ordene a la alcaldía municipal y entidades afines a qué asuman el costo de los programas de control dado el elevado costo de los insumos. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada municipio de Sahagún-Córdoba, así como a las entidades vinculadas a la presente acción, Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS- Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a los representantes legales del municipio de Sahagún-Córdoba, Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS-, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Para que se pronuncien sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.



**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Jueza**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836bd7ba5db4c990490e6da76cfaaeeda412784df9b7712ac2dd8779246ce93f**  
Documento generado en 06/08/2021 04:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00211</b>
<b>Demandante:</b>	Carmen Sofía Esquivel Ibáñez
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

La señora Carmen Sofía Esquivel Ibáñez, a través de apoderado presentó medio de control de, Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. Así mismo se ordenará la vinculación de la señora FALICIA CAUSIL OYOLA, por tener interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carmen Sofía Esquivel Ibáñez contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

**SEGUNDO:** Vincúlese al presente proceso a la señora FALICIA CAUSIL OYOLA.

**TERCERO NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de la entidad demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; a la señora FALICIA CAUSIL OYOLA conforme al art. 220 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas y a la vinculada que el citado término se entenderá realizado una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**QUINTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.



La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- d) Así mismo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar al abogado **Francisco Rafael Meléndez Lora**, identificado con la C.C. N° 78.693.150 de montería y T.P. N° 73240, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

**DECIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		GOBERNACIÓN DE CORDOBA MINISTERIO GOBERNACIONAL DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día <b>09/08/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				

**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia  
Juez Circuito  
005  
Juzgado Administrativo  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b252974ca3e9dbca133012f78098674535146fae7643d8a46dea81af6f7017**  
Documento generado en 06/08/2021 06:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



S/C5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 2021 00217
<b>Demandante:</b>	Carmen Sofía Esquivel Ibáñez
<b>Demandado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P).

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Carmen Sofía Esquivel Ibáñez, mediante apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P), encuentra el Despacho que la demandante solicitó el decreto de medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 ejusdem sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

Por su parte, el artículo 233 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se dispone que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandado se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional



de los actos acusados; i) **RPD N° 008768** del 03/abril/2020, ii) **RPD N° 019902** del 02/septiembre/2020; iii) **RPD N° 023171** del 13/octubre/2020; y iv) **RPD N° 024742** del 30/octubre/2020, los cuales pretenden negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P), y a la señora FALICIA CAUSIL OYOLA, vinculada al proceso de la referencia, por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispones:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (U.G.P.P) y la señora FALICIA CAUSIL OYOLA, se pronuncien sobre la respectiva solicitud, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza

		
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>34</u> el día <b>09/08/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		

Firmado Por:

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab8f1078e34b95201ba3d7290029ee65b28761f85f05d3a033e7f1d30918fb4**  
Documento generado en 06/08/2021 06:10:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 33 33 005 2021-00219
Demandante (s)	Nidia Raquel Soto de Espitia
Demandado (s)	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente.

De igual forma el despacho ordenará la vinculación de la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, como tercero con interés en el proceso, a fin de ejerza su derecho de defensa y contradicción. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nidia Raquel Soto de Espitia contra UGPP, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: VINCULESE** al presente proceso a la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio de la demanda al representante legal de la UGPP o quien haga sus veces, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez conforme el art. 200 del CPACA.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Carmen de Jesús Lamboglia Rodríguez, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia de los antecedentes administrativos del acto acusado



- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberán darle cumplimiento al numeral 14 del art. 78 del CGP.**

**SEPTIMO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Zenia del Carmen Villero Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 34.977.272 y portadora de la T.P. No. 66.976 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Luz Elena Petro Espitia**  
**Juez Circuito**  
**005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9588720e4cab2f739bd2718de388e7a742eb2e09de01a19e0392ea0bb3d2b0**  
Documento generado en 06/08/2021 06:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC5780-4-10